

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2173/1964, de 9 de julio, por el que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de tela metálica galvanizada y alambre galvanizado para su transformación en jaulas de alambre para aves, con destino a la exportación, a «Talleres Urbi, S. A.»

La Entidad «Talleres Urbi, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tela metálica, chapa galvanizada y alambre galvanizado para su transformación en jaulas de alambre para aves con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Talleres Urbi, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Aguirre, Arrigorriaga (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de cuatrocientos cuarenta y dos mil kilos de tela metálica galvanizada, de cincuenta y seis pulgadas de ancho; doscientos noventa y ocho mil kilos de tela metálica galvanizada, de treinta y seis pulgadas de ancho; seiscientos mil kilos de chapa galvanizada, de tres mil cuarenta y ocho por mil por cero coma seiscientos veinticinco milímetros; trescientos cincuenta mil kilos de alambre galvanizado, de tres coma tres milímetros de espesor, para su transformación en jaulas de alambre para aves, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las materias primas importadas serán Bélgica, Francia e Italia. Los de exportación, Cuba.

Artículo tercero.—Tanto las importaciones como las exportaciones, se verificarán por la Aduana de Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propiedad de la firma concesionaria, sitos en barrio Aguirre, Arrigorriaga (Vizcaya).

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas serán de:

Un cero coma ocho por ciento para la tela metálica de cincuenta y seis pulgadas.

Un once coma uno por ciento para la tela metálica de treinta y seis pulgadas.

Un dos coma cinco por ciento para la chapa galvanizada.

Un doce coma ocho por ciento para el alambre galvanizado.

A efectos contables se establece que por cada:

Treinta y uno coma setecientos ochenta kilos importados de tela metálica de cincuenta y seis pulgadas,

Cuarenta y tres coma ciento sesenta kilos importados de chapa galvanizada.

Veintiuno coma cuatrocientos setenta y cinco kilos importados de tela metálica de treinta y seis pulgadas,

Veinticinco coma ciento sesenta kilos importados de alambre galvanizado,

deberán exportarse noventa jaulas de alambre para aves.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de:

Ciento cuarenta y ocho mil kilos de tela metálica de cincuenta y seis pulgadas.

Cien mil kilos de tela metálica de treinta y seis pulgadas.

Doscientos mil kilos de chapa galvanizada.

Ciento dieciséis mil kilos de alambre galvanizado.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar

que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se autoriza la instalación de un depósito regulador de almejas a don Juan Padín Lijo

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Padín Lijo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un depósito regulador de almejas de 250 metros cuadrados en Punta Moreira de la ensenada de Melojo, ría de Arosa, Distrito Marítimo de El Grove, Provincia Marítima de Villagarcía, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarios.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ajustarán a la situación que figura en la memoria y planos del expediente y darán principio en el plazo de un mes a contar de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que éstas comiencen.

Segunda. La concesión se entiende hecha en precario y por tiempo indefinido, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera. El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta. La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.

b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta Orden.

Quinta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta. El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 18 de junio de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se autoriza la instalación de un vivero flotante de ostras a don Benito Santos Rey.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Benito Santos Rey, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de ostras en el Polígono Villagarcía P. 62, clasificado por Orden ministerial de Comercio de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), denominado «B. S. R.», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera. La concesión se otorga en precario por el plazo de diez años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memoria que figuran en el expediente

Segunda. La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y será fundada precisamente en las coordenadas correspondientes al vivero que se concede

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente) así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta. Las ostras cultivadas en este vivero estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras

Sexta. El concesionario viene obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 27 de julio al 2 de agosto de 1964.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 24 de julio de 1964.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,804	59,984
1 Dólar canadiense	55,332	55,498
1 Franco francés nuevo	12,204	12,240
1 Libra esterlina	166,745	167,246
1 Franco suizo	13,827	13,838
100 Francos belgas	120,215	120,576
1 Marco alemán	15,043	15,091
100 Liras italianas	9,538	9,596
1 Florin holandés	16,546	16,595
1 Corona sueca	11,642	11,677
1 Corona danesa	8,643	8,669
1 Corona noruega	8,353	8,378
1 Marco finlandés	18,573	18,628
100 Chelines austriacos	231,726	232,423
100 Escudos portugueses	207,873	208,498
1 Dólar de cuenta (1)	59,804	59,984
1 Dirham (2)	11,906	11,942

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 27 de julio de 1964.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 27 de julio al 2 de agosto de 1964, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	54,97	55,27
1 Franco francés	12,12	12,18
100 Francos C. F. A.	22,05	22,27

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Libra esterlina (1)	166,51	167,34
1 Franco suizo	13,79	13,85
100 Francos belgas	119,37	120,56
1 Marco alemán	14,99	15,06
100 Liras italianas	9,45	9,55
1 Florin holandés	16,43	16,51
1 Corona sueca	11,56	11,62
1 Corona danesa	8,58	8,62
1 Corona noruega	8,28	8,32
1 Marco finlandés	18,34	18,52
100 Chelines austriacos	229,19	231,47
100 Escudos portugueses	207,47	208,51
1 Dirham	9,64	9,74
100 Cruzeiros	3,63	3,68
1 Peso mejicano	4,60	4,65
1 Peso colombiano	5,18	5,23
1 Peso uruguayo	2,38	2,41
1 Sol peruano	1,90	1,92
1 Bolívar	12,81	12,94
1 Peso argentino	0,30	0,31
100 Dracmas griegos	195,38	196,37

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland Madrid, 27 de julio de 1964.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 3 de marzo de 1964.

Ilmo. Sr.: En los recursos contenciosos-administrativos, acumulados, números seis mil veinte y seis mil cuarenta y cinco, promovidos entre partes, de una, como demandante, «Inmobiliaria Jubán, S. A. de Construcciones», representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez y defendida por el Letrado don Emilio Lamo; y don Agustín Rodrigo Díaz, representado por el Procurador don José Tejedor Moyano, y defendido por Letrado, y de otra parte, como demandada, en ambos recursos, la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de la Vivienda de quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, sobre justiprecio de una finca expropiada al citado señor Rodrigo Díaz, sita en el antiguo término de Fuencarral, paraje denominado de Valdeobos, señalada con el número ciento noventa y cinco, del expediente general tres mil doscientos sesenta; la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Jubán, S. A.», contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y, asimismo, debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso interpuesto por don Agustín Rodrigo Díaz contra la mencionada resolución ministerial, la que revocamos por no ser conforme a Derecho, y en su lugar, declaramos que el justiprecio que corresponde a la cuarta parte proindivisa de la finca número ciento noventa y cinco de la Urbanización de Mirasierra, de una extensión de mil cincuenta metros cuadrados con trece decímetros cuadrados, de la propiedad del referido señor Rodrigo, es el de veinte mil setecientos dos pesetas con cuarenta y tres céntimos, a razón de dieciocho pesetas el metro cuadrado, que se incrementará en seiscientos veintiuna pesetas con siete céntimos, que constituyen el tres por ciento de dicha cantidad, como premio de afección, y en los intereses legales que correspondan, al cinco por ciento, desde la fecha de la ocupación de la finca, y sin que haya lugar a la especial imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ambrosio López; Manuel Cerviá; Juan de los Ríos; Francisco Vital; Eugenio Mora.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.